

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 PANEL III

<p style="text-align: center;">EF GAMING ENTERTAINMENT,          LLC          Y OTROS</p> <p style="text-align: center;">Recurrentes</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN DE JUEGOS DEL          GOBIERNO DE PUERTO RICO</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p>	<p style="text-align: center;">KLRA202200530</p> <p style="text-align: center;">Consolidado con</p> <p style="text-align: center;">KLRA202200544</p> <p style="text-align: center;">Consolidado con</p>	<p>Revisión          Judicial          procedente del          Negociado de          Apuestas          Deportivas y          Electrónicas de          la Comisión de          Juegos del          Gobierno de          Puerto Rico</p>
<p style="text-align: center;">FERIC LLC.; JR MACHINES          CORP., NAVATRONIC LLC,          BENÍQUEZ &amp; RODRÍGUEZ          MACHINES LLC; JFS GAMING          LLC, VGM FACTORY INC., STAR          MUSIC AND VIDEO GAMES INC.</p> <p style="text-align: center;">Recurrentes</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN DE JUEGOS DEL          GOBIERNO DE PUERTO RICO</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p>	<p style="text-align: center;">KLRA202200602</p>	<p>Orden          Administrativa          Número:          OACJ-MR-22-01</p> <p>Sobre:          Proceso de          Renovación de          Licencias de          Dueños          Mayorista u          Operadores y          Dueños de          Negocios para          el Año 2022-          2023</p>
<p style="text-align: center;">MERCADO MUSIC AND          ENTERTAINMENT CORP.; EXOTIC          ANIMAL AND ENTERTAINMENT          CORP.; HL ENTERTAINMENT;          HPN ELECTRONIC SERVICES,          INC.; L &amp; C ENTERTAINMENT          GAMES, INC.; L&amp;J          ENTERTAINMENT GAMES; MCA          SERVICES, INC.; RICARDO          LIZARDIL, INC.; RICARDO'S          ENTERTAINMENT CORP.; EF          GAMING ENTERTAINMENT LLC;          WINNER 619, LLC; JMF GAMING          ENTERTAINMENT, LLC; TIAGO          GAMING, LLC; JOSÉ MERCADO          MÉNDEZ; RIVERA AMUSEMENT;          JESÚS SOLANO DÍAZ; ALWAYS          2021, LLC; GSM GAMING;          ISLAND GAMES CORP.; LUCKY          WIN, LLC; CARIBBEAN CAVE          GAMING SOLUTIONS, LLC;          JACKPOT GAMING, LLC; VIDEO          AMERICANO GAMING SOLUTIONS;          LLC; ZHI YAN CHEN GAMING          SOLUTIONS; LLC; KS GOOD          LUCK MACHINE, LLC.</p> <p style="text-align: center;">Recurrentes</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN DE JUEGOS DEL          GOBIERNO DE PUERTO RICO</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p>		

Número Identificador

SEN2022\_\_\_\_\_

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparecen, MERCADO MUSIC AND ENTERTAINMENT CORP y otros, en conjunto los recurrentes, y solicitan mediante el recurso de Revisión Judicial clasificado alfanuméricamente KLRA202200602 que, a tenor con el Artículo 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPR Sec. 9617, en adelante LPAU, decretemos la nulidad de su faz de la Orden Administrativa OACJ-MR-22-01 emitida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en adelante la Comisión o la recurrida, por incumplir con el proceso reglamentario establecido en la LPAU.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso clasificado alfanuméricamente KLRA202200602 por falta de jurisdicción, por tardío.

**-I-**

El recurso KLRA202200662 impugna la Orden Administrativa OACJ-MR-22-01,<sup>1</sup> emitida por la Comisión, el **26 de agosto de 2022**, en adelante la Orden. Mediante esta, la recurrida estableció ciertas directrices respecto al procedimiento de renovación de licencia de Dueños Mayoristas u Operadores y Dueños de Negocios. **La Orden entró en vigor de manera inmediata ese mismo día.**

El **31 de octubre de 2022** los recurrentes presentaron el recurso KLRA202200602 en el que

---

<sup>1</sup> Apéndice de recurrentes, págs. 46-51.

solicitaron que, a tenor con el Artículo 2.7 de la LPAU, *supra*,<sup>2</sup> decretemos la nulidad de su faz de la Orden.

Posteriormente, ordenamos a los recurrentes a que acreditaran si tenían jurisdicción.

Por otro lado, la Comisión presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación de la Revisión Administrativa*, KLRA202200602.

Luego de varios trámites, los recurrentes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que expresaron su posición en cuanto a la solicitud de desestimación.

Revisados los documentos que obran en autos, y con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico establece los requisitos que las agencias administrativas deben cumplir en sus procesos de reglamentación,<sup>3</sup> a saber: (1) notificación al público de la reglamentación a aprobarse;<sup>4</sup> (2) proveer una oportunidad para la participación ciudadana;<sup>5</sup> (3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para su aprobación por el Secretario;<sup>6</sup> y (4) su publicación.<sup>7</sup> El cumplimiento con estas garantías procesales son una condición

---

<sup>2</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9617, en adelante LPAU.

<sup>3</sup> Secciones 2.1-2.20 de la LPAU, 3 LPRA secs. 9611-9630.

<sup>4</sup> 3 LPRA sec. 9611.

<sup>5</sup> 3 LPRA sec. 9612.

<sup>6</sup> 3 LPRA sec. 9618(a).

<sup>7</sup> 3 LPRA sec. 9618(d).

compulsoria e indispensable para reconocer fuerza de ley a la reglamentación promulgada.<sup>8</sup>

Respecto a la acción de nulidad de su faz, la Sección 2.7 de la LPAU dispone en lo pertinente:

**(b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento.** La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente. [...] <sup>9</sup>

Esta impugnación es de carácter estrictamente procesal y, como tal, su uso se limita a aquellas instancias en que una agencia incumple con los requisitos formales o procesales establecidos en LPAU para la adopción de una regla o reglamento.<sup>10</sup> Esta acción no requiere que quien impugne el reglamento haya participado en la celebración de las vistas públicas, ni pruebe cómo la aplicación de la disposición reglamentaria le afecta.<sup>11</sup> Ello obedece a que el propósito de la impugnación de su faz es invalidar el reglamento en toda circunstancia en que pueda ser aplicable, limitándose a considerar solamente aspectos formales o procesales.<sup>12</sup>

Sobre el particular, en *Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb.*, 174 DPR 174 (2009) el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó categóricamente que:

---

<sup>8</sup> Véase, *Hernández v. Col. Optómetras*, 157 DPR 332, 344 (2002).

<sup>9</sup> 3 LPRA sec. 9617 (Énfasis suplido).

<sup>10</sup> Véase, *Centro Unido Detallista v. Com. Serv. Púb.*, 174 DPR 174, 186 (2009); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 378 (2018); *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR 596 (2019) Véase, además, J.A. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, San Juan, 4ta Ed. SITUM, 2017, págs. 103-105.

<sup>11</sup> *Centro Unido Detallista v. Com. Serv. Púb.*, *supra*, pág. 184; Véase, además, *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, *supra*, pág. 14.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 186.

**Cualquier persona** puede impugnar la validez de una regla o reglamento aprobado por una agencia administrativa **por el incumplimiento de las disposiciones de la L.P.A.U. dentro del término de treinta (30) días, haya participado o no** durante la celebración de las vistas públicas celebradas como parte del proceso para su aprobación. [...].<sup>13</sup>

Finalmente, este *ratio decidendi* se reafirmó recientemente en *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018) y en *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR 596 (2019).

#### **B.**

Es un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción. Por tal razón, es norma reiterada que le corresponde a aquellos ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.<sup>14</sup> A esos efectos, la jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso mismo.<sup>15</sup>

En *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007), el TSPR reiteró que la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada y les corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia. Una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre el asunto, procede la

---

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 184-186, citando a *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 445, 462 (2005)

<sup>14</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

<sup>15</sup> *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

inmediata desestimación del recurso apelativo conforme ordenan las leyes y reglamentos aplicables.

**-III-**

Corresponde aplicar la normativa previamente expuesta a los hechos particulares del caso ante nuestra consideración.

El **25 de agosto de 2022**, la Comisión emitió la Orden Administrativa OACJ-MR-22-01. Esta Orden entró en vigor inmediatamente. Por tal razón, los recurrentes tenían hasta el **26 de septiembre de 2022** para solicitar la revisión de su faz de la mencionada Orden. Presentada la Revisión Judicial el **31 de octubre de 2022**, el recurso es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de Revisión Judicial clasificado alfanuméricamente como KLRA20200602 por falta de jurisdicción por tardío.

En consecuencia, se modifica nuestra Orden de Consolidación de 2 de noviembre de 2022 a los únicos efectos de excluir del alcance de la consolidación el recurso KLRA202200602. En cambio, permanecen consolidados los recursos KLRA202200530 y KLRA202200544. En lo sucesivo, las partes utilizarán el epígrafe de la presente Resolución.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones